

LOS JUDÍOS Y LA PESTE: LA EXCEPCIÓN NARBONENSE A LA PERSECUCIÓN DE 694

CÉLINE MARTIN

(AUSONIUS, UNIVERSITÉ BORDEAUX-MONTAIGNE)

[...] Finalmente, acerca de los despreciables judíos que viven dentro de las fronteras de nuestro reino, adelantamos lo siguiente, lo cual revelamos sin no mínimo dolor [sic]: éstos, engañados desde el principio por el error de sus propios ritos, negaron el nombre de Cristo con increíble maldad, y hasta ahora vienen burlando con argumentos abominables la misma religión [sectam] de la fe que nos sustenta. Porque es noticia cierta y verdadera la que se ha divulgado en todo el orbe por patente relato, que en el territorio de Hispania ha florecido siempre la plenitud de la fe. De ahí que una razón soberana obliga nuestra gloria a resistirles con vigorosa voluntad, mientras que, según se dice, en ciertas partes del mundo algunos se han alzado contra sus príncipes cristianos, pero por un justo juicio de Dios la mayor parte ha perecido a manos de los mismos reyes cristianos. Es más, hace poco descubrimos sin lugar a dudas, por confesiones expresas, que éstos se habían concertado con otros judíos en la parte de ultramar, esperando el tiempo suyo de perdición¹, para actuar de modo unánime contra la raza [genus] cristiana y así torcer la regla de la fe cristiana; lo cual conoceréis al escuchar vosotros mismos dichas confesiones.

Desde los mismos inicios de nuestro reinado, la voluntad de nuestra mansedumbre de convertirles fue tal que no sólo intentamos atraerles a la fe de Cristo con distintas persuasiones, sino que, además, nuestra serenidad decretó que recuperarían también a los esclavos cristianos de los que la ley les había privado por causa de su perfidia, con la condición de que, expulsada esa perfidia de sus corazones con un propósito de conversión verdadera, les acogiera como hijos adoptivos el seno materno de la Iglesia. Sin embargo, habiéndose comprometido mediante declaración confirmada por juramento, al final no cumplieron lo prometido, sino que llegaron sin duda a celebrar

¹ La letra del texto es “esperando el tiempo de su perdición”, en sentido contrario. Pero una comparación con el canon 8 que retoma la argumentación regia (*ut suum quasi tempus inuenisse gaudentes*) permite restablecer el significado de la expresión.

sus ritos y ceremonias acostumbradas. Y ya que el poder de la divina voluntad les ha reservado para ser corregidos en tiempos de nuestro reinado, nuestra serenidad considera necesario que el concilio general vuestro y de nuestros magnates reprima su vileza lo antes posible, de modo que, con la ayuda de Cristo, la maldad de ellos quede pronto extirpada, el nombre cristiano se refuerce y la fe de Cristo resplandezca sin límites, y así no parezca que se pasa por alto tanta perfidia, cuando se conoce que ellos arremeten contra la Iglesia católica.

Por tanto, para que la tan terrible perversidad de su incredulidad quede destruida, pido que sean apartados del error de sus padres gracias a la corrección sinodal, o bien, si gustáis, que por vuestra sentencia queden segados como por el dalle uniforme de la justicia; de modo que la sentencia canónica de vuestra asamblea resuelva con claridad lo que conviene hacer con ellos y todos sus bienes, y la severidad de nuestra ley lo hará permanecer para siempre. Sólo se reservará de momento a los hebreos que habitan en los límites² de la provincia de Galia y pertenecen al ducado de esa región, ya que, por efecto del desenfreno de los pecados, esa parte se sabe que está muy mermada de hombres, tanto por los ataques de gente exterior como por la mortandad de la peste inguinal. Que así con todos sus bienes apoyen al duque de esa tierra y sufraguen sin reservas la mejora de los intereses públicos, de modo que lleguen a una vida de cristiano veraz, siguiendo la regla de la santa fe, y expulsen de sus corazones el error de la incredulidad. No obstante, si en adelante se detectara en ellos la más mínima infracción a la santa fe, serán echados inmediatamente de esa tierra y sometidos en todo a la misma severidad que sus parientes susodichos [...]»³.

² La traducción defectuosa de la edición de los concilios de José VIVES (*Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona–Madrid, CSIC, 1963, p. 525) de la expresión (*Galliae prouinciae*) *infra* [o: *intra*] *clausuras habitatores existere* por «viven dentro de las zonas especiales» dio lugar en el pasado a interpretaciones fantasiosas (cf. Céline MARTIN, *La Géographie du pouvoir*, Villeneuve d'Ascq, Presses Universitaires de Septrion, 2003, pp. 294-295). En realidad, dicha situación *intra clausuras Galliae prouinciae* no remite a ningún enclave pirenaico especial, sino que la expresión, aunque rebuscada, es exacto sinónimo de *intra fines prouinciae*, usada habitualmente para definir un territorio concreto, como en la primera línea de la nota siguiente.

³ [...] *Pro nefandis denique Iudaeis intra fines regni nostri degentibus ita praemittimus, quod etiam absque non minimo moerore [sic] proferimus, qui ab initio priorum rituum errore decepti Christi nomen incredibili prauitate negauerunt, nefariisque hactenus argumentis eamdem almae fidei sectam deluserunt. Certum namque est uerumque praeconium in cuncto pene terrarum orbe relatione perspicua exstitisse uulgatum, quod fidei plenitudine fines semper Hispaniae floruerunt: unde nostram gloriam summa ratio cogit ualida illis intentione resistere, cum in aliquibus mundi partibus alios dicuntur contra suos christianos principes resultasse, plerosque uero iusto Dei iudicio a christicolis regibus interemptos fuisse; praesertim quia nuper manifestis confessionibus indubie inuenimus hos in transmarinis partibus Hebraeos alios consu-*

En 694, el XVII concilio de Toledo dictaminó en su canon 8 que todos los judíos del reino visigodo quedarían despojados de su libertad personal. Reducidos a servidumbre, serían incorporados al fisco regio, junto con sus bienes y sus familias, y se les dispersaría a la fuerza por toda Hispania, quedando en manos del monarca el donarlos a quien le pareciera⁴. El canon respondía así a las alegaciones regias anteriores recogidas en el *tomus*, pliego remitido por el rey a los obispos en la apertura del concilio general y del que acabamos de traducir el pasaje correspondiente. Varios puntos diferencian la sentencia requerida por Egica de la que finalmente emitieron los obispos; pero el más llamativo, y el que motiva este trabajo, es la excepción narbonense que pide el rey y de la que el canon conciliar no dice nada, tal vez intencionadamente.

luisse, ut unanimiter contra genus christianum agerent praestolantes perditionis suae tempus, qualiter ipsius christianae fidei regulam deprauarent: quod et per easdem professiones quae uestris sunt auribus reserandae patebit.

Nam et a primordio nostri regiminis, tanta fuit pro eorum conuersione mansuetudinis nostrae intentio, ut non solum diuersis persuasionibus eos ad fidem Christi pertrahere conaremur, uerum etiam et mancipia christiana quae pridem ob suam perfidiam per legis ordinem caruerunt ex tranquillitatis nostrae decreto reciperent solummodo, ut per uerae conuersionis propositum expulsa procul cordis perfidia eos matris sinus Ecclesiae adoptiuos exciperet. Sed et per cautionis seriem iurisiurandi attestatione subnixi spondentes nec tandem promissa compleuerunt, sed ritus et caerimonias solitas proculdubio egisse peruenti sunt. Et quia diuinae imperio reseruati sunt regni nostri tempore corrigendi, necessarium fore nostra perpenderit tranquillitas ut uestro nostrorumque optimatum generali conuentu eorum nequitia quantocius refrenetur, quo opitulante Christo exstirpata ipsorum confestim nequitia christianum nomen polleat et Christi fides infinite clarescat, ne tunc uideatur tantae perfidiae obuiri, quando Ecclesiam catholicam eorum dinoscatur aduersitas impugnari.

Ut ergo tam dira incredulitatis peruersitas uicta dispereat, aut synodali emendatione a parentali refrenentur errore, aut si placet uniformi uestra sententia falce maneant iustitiae desecati, sic quoque ut quid de illis cunctisque rebus ipsorum agere conueniat canonica uestri coetus sententia patenti stylo constituat, quod nostrae legis censura perpetim stabile manere decernat, illis tantumdem Hebraeis ad praesens reseruatis, qui Galliae prouinciae uidelicet intra clausuras noscuntur habitatores existere uel ad ducatum regionis ipsius pertinere, ut quia delictis ingruentibus et externae gentis incursu et plagae inguinalis interitu passim [ed. Vives: pars, probablemente preferible] ipsa ab hominibus desolata dignoscitur, cum omnibus rebus suis in suffragio ducis terrae ipsius existant et publicis utilitatibus profectum incunctanter exhibeant, ita ut secundum sanctae fidei regulam ut uerae christicolae uitam suam corrigant, et omnem genuinae incredulitatis errorem a suis cordibus pellant. Quod si amodo uel in modicum detecti fuerint sanctae fidei deprauatores existere, illico de terra ipsa promoti eadem qua et praedicti parentes eorum censura erunt modis omnibus feriendi (Concilium Toletanum XVII, Tomus regius, ed. F. A. González, PL 84, París, 1862, cols. 551-554).

⁴La bibliografía sobre esta cuestión y la política antijudaica del reino visigodo en general es muy extensa; véase la acertada síntesis de Raúl GONZÁLEZ SALINERO, *Las conversiones forzadas de los judíos en el reino visigodo*, Roma, CSIC, 2000. Para una presentación detallada de la medida de 694 y una reflexión sobre sus posibles motivos, Céline MARTIN y Capucine NEMO-PEKELMAN, “Les juifs et la cité. Pour une clarification du statut personnel des juifs de l’Antiquité tardive à la fin du royaume de Tolède (IV^e-VII^e siècles)”, *Antiquité tardive*, 16 (2008), 223-246 [242-245]. Cf. también Céline MARTIN, “La degradación cívica de los judíos libres en el reino visigodo de Toledo”, en Raúl GONZÁLEZ SALINERO (ed.), *Marginados sociales y religiosos en la Hispania tardorromana y visigoda*, Madrid-Salamanca, Signifer, 2013, pp. 221-241 [pp. 232 y ss].

Egica expone, en esas líneas, las razones por las que entiende que su gobierno, siguiendo las directrices de los obispos (pero sin dejar de inspirarlas previamente...) debe tomar medidas definitivas contra sus súbditos judíos. No aclara aquí el contenido de esas medidas, pero sí menciona que se aplicarán a las personas de los judíos y a sus propiedades y que los judíos de la provincia de Gاليا Narbonense deberán quedar inmunes. Parece obvio que los obispos y magnates reunidos, o al menos parte de ellos, conocen ya la pena a la que alude el rey y de la que, en todo caso, él quiere mantener apartados a los judíos narbonenses. Semejante entendimiento previo encaja con el funcionamiento de dos tiempos que evidencian actualmente los historiadores en muchas asambleas políticas de la alta Edad Media: una reunión preliminar de unos pocos con el rey para negociar un acuerdo, seguida por una presentación ante una asamblea amplia para lograr y escenificar el consenso⁵. Suponer una negociación previa y unas líneas mínimas de acuerdo no nos obliga a postular que se haya alcanzado un consenso fuera de la asamblea conciliar, sino simplemente que se han establecido las bases para ello. De hecho, parece altamente verosímil la existencia de intereses diversos y posiblemente opuestos entre laicos y prelados, pero también entre facciones nobiliarias de las que forman parte tanto los unos como los otros. En este contexto, la adopción de decisiones políticas mediante asambleas, sistema enfocado a asegurar su aplicación a través de los poderosos que encarnan el Estado a nivel local, aparece como una forma de gobierno elaborada que descansa en la capacidad de negociación de todos los actores y poco tiene que ver con los conceptos simples de “cesaropapismo” o “teocracia”, cuya anacrónica base sería la invasión respectiva de competencias por parte de la Iglesia o el monarca⁶. Creemos que la comprensión del sistema político hispanovisigodo gana considerablemente si se procura tener en cuenta su dimensión negociadora⁷, sin limitarse al estudio de corte institucionalista que ha prevalecido

⁵ Cf. Paul S. BARNWELL, “Kings, Nobles and Assemblies in the Barbarian Kingdoms”, en Paul S. BARNWELL y Marco MOSTERT (ed.), *Political Assemblies in the Earlier Middle Ages*, Turnhout, Brepols, 2003, pp. 11-28; Chris WICKHAM, “Consensus and Assemblies in the Romano-Germanic Kingdoms: a Comparative Approach”, en Verena EPP y Christoph MEYER (eds.), *Recht und Konsens im frühen Mittelalter*, Ostfildern, Thorbecke, 2017, pp. 389-425.

⁶ Sobre lo inadecuado de esos conceptos para entender el régimen bizantino (siendo sus conclusiones perfectamente extensibles al Occidente altomedieval), cf. Gilbert DAGRON, *Empereur et prêtre. Etude sur le “cesaropapisme” byzantin*, Paris, Gallimard, 1996, en especial p. 290 y ss. En la actualidad, y en parte gracias a Dagron, los historiadores prefieren evitar razonar en esos términos.

⁷ La cuestión es, obviamente, hasta qué punto cabe la negociación en las asambleas de la España visigoda y, a la inversa, en qué medida son una teatralización de la toma de decisión regia. Chris Wickham insiste, en el trabajo ya citado (cf. n. 5), en la diversidad de configuraciones existentes en el Occidente altomedieval; desgraciadamente su valoración del caso visigodo, que descansa en una bibliografía poco actualizada, es mejorable. Lamento no haber tenido acceso a la contribución de Wilfried HARTMANN en el mismo volumen, “Das Westgotenreich: Misslingen ‘konsensualer’ Herrschaft?”.

durante decenios. Por lo tanto, es cierto que la excepción narbonense puede haber respondido a unos objetivos regios no compartidos por la mayoría de los obispos reunidos en Toledo, pero reducirla a una simple oposición de intereses entre poder civil y poder eclesiástico resultaría prematuro. Para adoptar una posición al respecto, intentaremos esclarecer aquí los motivos de dicha excepción, un problema que, creemos, no ha sido considerado con suficiente atención hasta ahora. La interpretación más habitual al respecto sigue más o menos la línea marcada por José Orlandis en 1977:

*No está de más llamar de nuevo la atención sobre el hecho de que, a finales del siglo VII y a pesar de tantas prohibiciones legales, los judíos siguieron teniendo siervos cristianos y una riqueza tal que el Fisco quería garantizar a toda costa la continuidad de sus tributos. Estos hechos, y otros a los que ya se hizo referencia, arrojan considerable luz sobre los verdaderos términos de la cuestión judía en la España visigótica*⁸.

En otras palabras, la excepción narbonense se explicaría por el gran poder de los judíos que, de hecho, los hacía imprescindibles para la supervivencia del Estado visigodo. El alcance de esta línea de interpretación, teniendo en cuenta el considerable déficit de fuentes disponibles para finales del siglo VII, va mucho más allá de lo anecdótico: pasa a ser una valoración global de la situación económico-social de los judíos visigóticos, situación que, combinada al empeño de las autoridades godas en conseguir su conversión, José Orlandis califica de “cuestión judía”, una fórmula de marcadas connotaciones. Procederemos aquí a reexaminar la medida persecutoria de 694 y proponer explicaciones alternativas, primero describiendo su contenido general y luego tratando de averiguar los motivos de la excepción que apartaba a los judíos galos del lote común.

La pena que la asamblea de 694 impone a los judíos, no especificada en el *tomus* inicial, viene detallada en el último canon conciliar, *De Judaeorum damnatione*. Todas sus propiedades les serán retiradas e irán a engrosar el fisco regio; en cuanto a ellos, sus mujeres y sus hijos, serán desterrados, dispersados por todo el territorio hispano (*per cunctas Hispaniae prouincias*) y sometidos a una esclavitud perpetua, pudiendo el rey ordenarles servir a quién le parezca⁹. En este caso, la mención expresa de *largitiones* regias tal

⁸José ORLANDIS, *Historia de España: la España visigótica*, Madrid, Gredos, 1977, p. 286. Poco después desarrollaría su visión de la “cuestión judía” en “Hacia una mejor comprensión del problema judío en el Reino visigodo-católico de España”, en *Gli ebrei nell'alto medioevo*, Spoleto, Centro italiano di studi sull'alto medioevo, 1980, pp. 149-178.

⁹*...suis omnibus rebus nudati, et ipsae resculae fisci uiribus sociatae tam eorumdem perfidorum personae quam uxores eorum ac filiorum uel reliquae posteritatis a locis propriis exsolutae per cunctas Hispaniae prouincias perpetuae subiectae seruituti, his quibus eos iusserit seruituros largitae, maneanť usquequaque dispersae...* (Conc. Tol. XVII, c. 8, PL 84, col. 560).

vez pueda leerse como una advertencia al monarca: la aristocracia espera algún rédito de la medida persecutoria, que no deberá aprovechar únicamente al fisco. La dispersión de los judíos impide que puedan seguir trabajando como esclavos las mismas tierras que les hubieran sido confiscadas. Parece lógico, en cambio, que sus antiguos esclavos se quedaran viviendo en el mismo lugar, teniendo en cuenta que, en esos siglos, el valor de las tierras disminuye drásticamente cuando falta de mano de obra para cultivarlas. Ahora bien, los obispos añaden una precisión llamativa: el príncipe elegirá a algunos de ellos para concederles como peculio, junto con la libertad personal, parte de las tierras en cuestión, a cambio de que abonen íntegramente el impuesto que los antiguos propietarios judíos solían satisfacer¹⁰. Desde el punto de vista tributario, esta disposición resulta interesantísima. Los antiguos esclavos recibirán a modo de peculio, junto con la manumisión, “tanto cuanto el rey elija atribuirles de la propiedad de ellos” y, con esa parte de las tierras, probablemente poco considerable, la titularidad entera del impuesto anterior. ¿De qué impuesto se trata? Caben dos interpretaciones. Se suele entender que el legislador conciliar tiene aquí en mente el impuesto especial que grava a los judíos¹¹, del que tenemos constancia por una ley del mismo rey Egica del año anterior¹². Podría, sin embargo, incluir también el impuesto general, puesto que el canon exige de los manumisos que abonen en adelante “cualquier pago público que los judíos satisfacían hasta la fecha” (*quidquid functionis in rationem publicam ipsi Judaei uisi sunt hactenus persoluisse*). Esta segunda interpretación es más acorde con la letra del canon y la vamos a privilegiar, aunque pueda parecer curioso o injusto que los antiguos esclavos recibieran sólo una parte de los bienes y adeudaran a cambio la totalidad del impuesto.

¹⁰ *Sic tamen decernimus, ut secundum electionem principis nostri aliqui ex seruis christianis eorumdem Judaeorum eligantur, qui de proprietatis eorum peculio, quantum illis saepe factus dominus noster per auctoritatum seriem aut scripturas libertatis conferri elegerit, accipiant; et quidquid functionis in rationem publicam ipsi Judaei uisi sunt hactenus persoluisse, praedicti illorum serui, quos idem princeps noster elegerit, sine qualibet excusatione in omni debeant integritate persolvere (ibid.).*

¹¹ Bernhard BLUMENKRANZ, *Juifs et chrétiens dans le monde occidental, 430-1096*, París-La Haya, Mouton, 1960, p. 333; P. D. KING, *Law and Society in the Visigothic Kingdom*, Cambridge, Cambridge University Press, 1972, p. 71, n. 2; Yolanda GARCÍA LÓPEZ, *Estudios críticos y literarios de la Lex Wisigothorum*, Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá de Henares, 1996, pp. 270-271. También lo considera así José Orlandis (cf. n. 8) y la importancia que deduce tenía el impuesto especial para el fisco visigodo fortalece su idea de un grupo judío numeroso y potente.

¹² Sobre ese impuesto especial visigodo, que tal vez tenga que ver con el antiguo *fiscus judaicus* imperial, cf. Liubov CHERNINA, “*Quod fidei plenitudine fines Spaniae semper flourerunt... Egica and the Jews*”, *Sefarad*, 69/1 (2009), 7-24 (11-14), con toda la bibliografía. La ley de 693 que lo menciona es *De perfidia Judeorum* (LV XII, 2, 18); aparte del canon conciliar del mismo año que da origen a esta ley (*Conc. Tol. XVI*, c.1), no quedan más evidencias de su existencia en ningún otro momento de la historia del reino de Toledo.

Conviene recordar, en este sentido, que a finales del Imperio el principal impuesto directo, la *capitatio-iugatio*, era de base mixta. Era un impuesto de repartición (no de cuota) y su importe se percibía a través de las ciudades que se repartían un número variable de *capita*, unidades abstractas de imposición, cada una deudora de una parte del impuesto anonario. Los curiales se encargaban de recaudar el montante correspondiente al total de *capita* adscrito a su ciudad, repartiéndolo a su vez entre los contribuyentes del territorio. El impuesto descansaba sobre la propiedad de la tierra (por lo que alcanzaba de forma sólo tangencial a la población urbana), pero no era progresivo; constaba de un elemento fundiario, la *iugatio*, y de otro personal, la *capitatio*. Se basaba en un censo revisado pocas veces, lo cual podía generar situaciones insostenibles, especialmente si el número de contribuyentes menguaba, manteniéndose el número de *capita*. La forma en la que se combinaban ambos elementos fundiario y personal variaba según regiones del imperio y según épocas¹³. Muy poco se sabe sobre la fiscalidad visigoda¹⁴, que aparentemente conservaba por lo menos parte del sistema impositivo romano, seguramente simplificado y menos eficaz. Resulta muy verosímil que se siguieran repartiendo los *capita*, dentro de cada ciudad, de forma arbitraria, fuese por parte de los curiales, como antiguamente¹⁵, o de otros personajes. Por lo tanto, que la fracción del impuesto antes adeudada por un propietario judío pasase a un manumiso convertido en propietario de sólo una parte de sus bienes no tiene por qué ser llamativo, dentro del sistema antiguo de repartición del impuesto.

Las motivaciones de la medida persecutoria son varias y muy parecidas en el *tomus* de Egica y en el canon conciliar. Las vamos a detallar, puesto

¹³ La referencia clásica, en materia de fiscalidad imperial, es A.H.M. JONES, *The Later Roman Empire 284-602. A Social, Economic and Administrative Survey*, Oxford, Blackwell, 1964, pp. 411-469; más actualizado, Jean-Michel CARRIÉ y Aline ROUSSELLE, *L'Empire romain en mutation: des Sévères à Constantin*, Paris, Seuil, 1999, pp. 584-615. Cf. Hartmut ZICHE, *Un modèle pour l'état des finances sous l'Empire romain tardif: trends et développement* (Tesis doctoral, École des Hautes Études en Sciences Sociales, 2006). Agradezco al autor el haberme dado amablemente acceso al texto.

¹⁴ Véase Abilio BARBERO y Marcelo VIGIL, "Algunos aspectos de la feudalización del Reino Visigodo en relación con la organización financiera y militar", en Abilio BARBERO y Marcelo VIGIL (eds.), *Sobre los orígenes sociales de la Reconquista*, Ariel, Barcelona, 1974, pp. 107-137; Santiago CASTELLANOS, "The political nature of taxation in Visigothic Spain", *Early Medieval Europe*, 12/3 (2003), 201-228; Pablo C. DÍAZ e Iñaki MARTÍN VISO (eds.), *Between Taxation and Rent. Fiscal Problems from Late Antiquity to Early Middle Ages. Entre el impuesto y la renta. Problemas de la fiscalidad tardoantigua y altomedieval*, Edipuglia, Bari, 2011; Luis GARCÍA MORENO, "Imposición y política fiscal en la España visigoda", en Isabel ALFONSO ANTON *et al* (eds.), *Historia de la Hacienda española (Época antigua y medieval)*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1982, pp. 263-300; KING, *op. cit.*, pp. 64-71.

¹⁵ Una ley de Chindasvinto (642-653) menciona todavía a los curiales y su papel fiscal (LV V, 4, 19): son los curiales los que proporcionan "caballos públicos" y abonan el impuesto a las arcas públicas. En el sistema romano, que posiblemente seguía vigente a mediados del s. VII, se compensan a sí mismos percibiéndolo a su vez entre los contribuyentes del territorio.

que cabría esperar que la decisión de declarar exenta a parte de los judíos tuviera la coherencia de tomarlas en cuenta. En los dos primeros párrafos del documento traducido arriba, el rey enumera por orden la negación de Cristo (*Christi nomen negauerunt*), la polémica anticristiana (*nefariisque hactenus argumentis eamdem almae fidei sectam deluserunt*), el rumor de la revuelta de ciertos judíos contra reyes cristianos (*in aliquibus mundi partibus alios dicuntur contra suos christianos principes resultasse*), y la reciente confesión por parte de los judíos del reino de haber maquinado una conspiración anticristiana con los de ultramar (*nuper manifestis confessionibus indubie inuenimus hos in transmarinis partibus hebraeos alios consuluisse, ut unanimiter contra genus christianum agerent*); añade los cargos de perjurio y apostasía en los que incurrieron a principios de su reinado. La exposición de motivos del canon 8 esgrime argumentos equivalentes: el sacrilegio y la responsabilidad por la sangre de Cristo (*sacrilegii nota respersa et effusione sanguinis Christi cruenta*), el perjurio (*iurisiurandi profanatione*), el ataque a la Iglesia (*statum Ecclesiae perturbare maluerunt*), la patria y el pueblo (*inferre conati sunt ruinam patriae ac populo uniuerso*) y, finalmente, la conspiración para usurpar el reino (*regni fastigium sibi... per conspirationem usurpare maluerint*), cuya noticia llegó repentinamente, en medio de la reunión¹⁶. Esta noticia, sin embargo, había sido debidamente anunciada por Egica en el *tomus* inicial y todo apunta a una puesta en escena para convencer a los más reticentes entre los asistentes: los acusados serían introducidos en la asamblea y repetirían la confesión ya realizada bajo tortura, conforme al procedimiento en uso de instrucción criminal. En suma, la medida planteada de confiscación de los cuerpos y bienes de los judíos se asemeja a un castigo penal por una serie de crímenes de índole religiosa y política (ambos aspectos resultando difíciles de distinguir en una mente del siglo VII); pero, a diferencia de una pena criminal establecida por un tribunal, se aplica por ley a un colectivo, sin que se haya demostrado la culpabilidad de cada uno de sus integrantes¹⁷.

Llegamos ahora a los argumentos aducidos por Egica para eximir a los judíos de la provincia visigoda de *Galia* de ese castigo colectivo. Lo mismo que no se demostró la participación de cada judío hispano en la reciente (y supuesta) conjura, tampoco se demuestra la ausencia de participación de los judíos galos. En cuanto al resto de acusaciones, pesan igualmente sobre ellos, ya que los cristianos imputan la sangre de Cristo a todos los judíos y el sacrilegio y la apostasía son consecuencia directa de los bautismos forzosos impuestos a todos los judíos del reino visigodo a lo largo del siglo VII. Para mantenerlos fuera del ámbito de la represión, Egica se limita a una argumentación de carácter práctico y provisional (*ad praesens*): “por efecto

¹⁶ *...dum in hac sancta synodo per aliarum causarum semitas dirigeremus cautissime gressus, extemplo eorumdem infidorum conspiratio ad unionis nostrae peruenit auditus... (Conc. Tol. XVII, c. 8).*

¹⁷ Cf. MARTIN, “La degradación cívica”, p. 234.

del desenfreno de los pecados, esa parte se sabe que está muy mermada de hombres, tanto por los ataques de gente exterior como por la mortandad de la peste inguinal”. La traducción de *delicta* por “delitos” en vez de “pecados”, en la edición de Vives¹⁸, no ha contribuido hasta ahora al correcto entendimiento de la frase. La idea de Egica es la de una causalidad entre dos hechos, no de una yuxtaposición de tres desgracias: *en razón del desenfreno de los pecados*, Dios ha castigado a los hombres enviándoles tanto guerras como epidemias, por lo que faltan hombres en la provincia de Galia. Aun admitiendo que esta afirmación remite a un fenómeno real, anotaremos de momento que la causa inicial de tal fenómeno se entiende como “el desenfreno de los pecados” y que, como consecuencia, en vez de castigarse a los judíos locales (primera reacción esperable de un gobernante cristiano impregnado de responsabilidad ante la ira divina), se los excluye del castigo común.

La interpretación literal de esta frase sería que el gran déficit demográfico¹⁹ provocado por las agresiones militares y la peste motivó que la persecución en curso en el reino visigodo dejase de lado la provincia Narbonense²⁰. Algunos autores van más lejos y entienden que los judíos eran especialmente numerosos en la provincia²¹ (considerando la excepción narbonense como destinada a compensar el déficit demográfico) o incluso no sólo numerosos, sino también ricos y honrados²². Quedaría por explicar cómo los judíos habrían podido resistir mejor que los cristianos los embates de la peste bubónica, cuando precisamente la única inscripción judaica que conservamos para la Narbo-

¹⁸ ...*quia delictis ingruentibus et externae gentis incursu et plagae inguinalis interitu passim [o: pars] ipsa ab hominibus desolata dignoscitur*. Cf. n. 2 para un problema similar de traducción en la edición comúnmente manejada por los historiadores.

¹⁹ “...highly depopulated province, according to the written sources” (Edward JAMES, “Septimania and its Frontier: An Archaeological Approach”, en Edward JAMES (ed.), *Visigothic Spain: New Approaches*, Oxford, Clarendon Press, 1980, pp. 223-241 (p. 241)).

²⁰ Entre otros, Émilienne DEMOUGEOT, “La Septimanie dans le royaume wisigothique, de la fin du V^e s. a la fin du VII^e s.”, en Christian LANDES (ed.), *Gaule mérovingienne et monde méditerranéen. Actes des IX^e journées d’archéologie mérovingienne*, Lattes, Imago, 1988, pp. 25-26; Michael KULIKOWSKY, “Plague in Spanish Late Antiquity”, en Lester K. LITTLE (ed.), *Plague and the End of Antiquity. The Pandemic of 541-750*, Cambridge, Cambridge University Press, 2007, p. 154.

²¹ Luis GARCÍA IGLESIAS, *Los judíos en la Hispania antigua*, Madrid, Cristiandad, 1978, p. 132.

²² DEMOUGEOT, *op. cit.*, p. 26. En la página siguiente afirma que Egica con sus concesiones buscaba la “lealtad” de “los opulentos mercaderes judíos”. La idea de una comunidad judía tardoantigua occidental poderosa y rica gracias a su dedicación casi exclusiva al gran comercio es anacrónica, como lo demostró BLUMENKRANZ, *op. cit.*, pp. 12-33. Sin embargo, a finales de los 70 algunos autores como José Orlandis o Juan Gil (“Judíos y cristianos en la Hispania del s. VII”, *Hispania Sacra*, 30 (1977), 9-110) y aparentemente Demougeot, seguían aceptándola, a diferencia de García Iglesias (*op. cit.*, pp. 164-171; véase por ejemplo p.165: «[Para el s. VII] apenas había diferencia entre los abanicos de posibilidades sociales de los judíos y de los cristianos.»). Cf. CHERNINA, *op. cit.* pp. 14-15; Michael TOCH, “The Jews in Europe 500-1050”, en Paul FOURACRE, *New Cambridge Medieval History of Europe*, t. I (c.500-c. 700), Cambridge, Cambridge University Press, 2005, pp. 545-570.

nense de esos años (estela de las dos hijas y el hijo de Paragorio, sepultados a la vez por él en 688/689) evoca unas víctimas de la peste²³. Evidentemente, Egica no se muestra agradecido por ninguna ayuda prestada anteriormente por los judíos al duque de la provincia, una interpretación que malinterpreta el sentido de la conjunción *ut*²⁴: el rey sólo emite, en subjuntivo, el deseo de que así sea en el futuro. La idea, muy extendida, de que la provincia resultó especialmente afectada por la peste en esos últimos años del siglo VII (más que la propia Península ibérica) descansa únicamente en esta excepción ordenada por Egica, siguiendo un razonamiento circular: no hay persecución en 694 por causa de la peste en la Galia, se sabe que hay peste en la Galia en 694 porque queda exenta de persecución. La radical despoblación postulada por Edward James en 1980²⁵ no ha quedado confirmada por ningún aporte arqueológico ulterior. Ciertamente, en Narbonense, los siglos VII y VIII siguen siendo muy mal documentados en la actualidad y uno de los factores es sin duda el declive demográfico; no obstante, la impresión de conjunto es la de una gran estabilidad en los núcleos de población a lo largo de todo el primer milenio. Esto no impide que se haya producido una contracción del poblamiento más o menos fuerte en los dos siglos que nos interesan, pero contradice cualquier idea de cataclismo demográfico, que habría supuesto una ruptura definitiva en la ocupación de dichos núcleos²⁶.

Sobre la peste de los últimos años del siglo VII en el reino visigodo se tienen otras dos noticias. En primer lugar, el sistema peculiar adoptado en el concilio anterior de Toledo, en 693, “por el ataque de la plaga inguinal”²⁷: los obispos de Narbonense no se trasladaron hasta Toledo, sino que se reunieron en su provincia, leyeron las actas del concilio general y las suscribieron *a posteriori*. En segundo lugar, la *Chronica de 754* refiere para el año 700 que Egica, “ya decrépito” y su hijo Wittiza, “por no soportar la mortandad del

²³ Michel CHALON, “L’inscription juive de Narbonne et la condition des Juifs en Narbonnaise à la fin du VII^e siècle”, en *Hommages à André Dupont. Etudes médiévales languedociennes*, Montpellier, 1974, pp. 39-53. Cf. David NOY, *The Jewish Inscriptions of Western Europe. 1. Italy (excluding the City of Rome), Spain and Gaul*, Cambridge, Cambridge University Press, 1993, pp. 263-265, n.º 189.

²⁴ ... *ut...cum omnibus rebus suis in suffragio ducis terrae ipsius existant et publicis utilitatibus profectum incunctanter exhibeant...* (DEMOUGEOT, *op. cit.*, p. 33, n.º 71). El error consiste en traducir *ut* por ‘puesto que’ en vez de ‘de tal forma que’, lo cual implica que los judíos ya han prestado ayuda al *dux*.

²⁵ Cf. n.º 19.

²⁶ Laurent SCHNEIDER, “Structures du peuplement et formes de l’habitat dans les campagnes du sud-est de la France de l’Antiquité au Moyen Âge (IV^e-VIII^e s.): essai de synthèse”, *Gallia* 64 (2007), 11-56. Quiero agradecer aquí al autor las informaciones que me proporcionó directamente.

²⁷ ...*quia ingruente inguinalis plagae uastatione...* (*Conc. Tol. XVI, lex edita in confirmatione concilii*, PL 84, col. 548).

susodicho desastre, vagan por Hispania fuera de palacio”²⁸. La noticia no es tan precisa como la anterior, pero la palabra *cladis* es usada a menudo para la peste inguinal, que la crónica menciona de forma explícita unos párrafos más arriba, en relación al mismo reinado de Egica²⁹. La reacción de los reyes (huir de la ciudad) es precisamente la que se solía producir ante la peste, para todo aquel que se lo pudiese permitir. ¿Por qué, en 693, los obispos galos no hicieron el viaje a Toledo, pero sí se reunieron, probablemente en Narbona? ¿Fue realmente por un brote de peste en su misma provincia? ¿O porque la enfermedad asolaba la península o, al menos, las regiones que les habría tocado atravesar para llegar hasta la capital del reino?³⁰ Con muy poca información textual y ninguna material³¹, sólo podemos aventurar conjeturas. Pero lo que sí parece es que, visto desde Toledo, el brote de peste fue lo bastante importante como para influir en la política religiosa del monarca en 693³² y, en 700, para expulsarle de la capital. Sería prudente, por tanto, no limitar su alcance a la provincia de Narbonense.

Recapitulemos: Egica decide de antemano que la pena colectiva que los obispos vayan a imponer a los judíos del reino de Toledo no afectará a los de la provincia narbonense, no porque no hayan participado en la conjura de la que se les acusa a todos, sino porque esa tierra se encuentra sin suficiente población (*homines*). La pena en cuestión ya es conocida antes de abrirse el concilio, aunque no se explicita en el *tomus*: se trata de una reducción a la esclavitud con dispersión y confiscación de propiedades, de ninguna manera de una matanza. Si existe una relación entre la peste, es decir, el déficit demográfico, y la exención de castigo, ésta debería residir en que una vez convertidos en esclavos, los judíos ya no estarían en situación de ayudar al duque de la provincia, ayuda que en adelante Egica les llama a prestarle sin reticencias: “Que con todos sus bienes apoyen al duque de esa tierra y sufraguen sin reservas la mejora de los intereses públicos” (*cum omnibus rebus*

²⁸ Qui... *suprafate cladis non ferentes exitium per Spaniam e palatio uagitant* (*Chronica Muzarabica a. 754*, VI, 47, José A. LÓPEZ PEREIRA, *Continuatio Isidoriana Hispana. Cronica mozarabe de 754*, León, Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, 2009).

²⁹ *Ibid.*, V, 41. El editor señala (p. 221, n.1) esta posible interpretación.

³⁰ El punto de vista biomolecular incita a matizar la idea, comúnmente aceptada por los historiadores, de que la peste se ceba en las ciudades. Según Robert Sallares, “las epidemias de peste entre humanos son posibles en entornos de poca densidad humana, con tal de que haya suficientes ratas y pulgas de la rata alrededor” (Robert SALLARES, “Ecology, Evolution and Epidemiology of Plague”, en LITTLE (ed.), *op. cit.*, p. 271). Este científico afirma que, en algunos casos, el medio rural pudo ser incluso más castigado que las ciudades.

³¹ Cf. KULIKOWSKY, *op. cit.*

³² En 693 Egica persigue la idolatría como Finees, el nieto de Aaron, para poner fin, como él, a la epidemia que asola a su pueblo (*Núm.* 25): Céline MARTIN, “*De sacrilegiis extirpandis*. Interpretar la legislación contra el paganismo en la Hispania de los siglos VI-VII”, en José FERNÁNDEZ UBIÑA, Alberto J. QUIROGA PUERTAS y Purificación UBRIC RABANEDA (coords.), *La Iglesia como sistema de dominación en la Antigüedad Tardía*, Granada, Universidad de Granada, 2015, pp. 273-292 (pp. 290-291).

suis in suffragio ducis terrae ipsius existant et publicis utilitatibus profectum incunctanter exhibeant). Esto viene a significar que, en el contexto de una mengua de hombres, al poder ducal narbonense no le vendría bien disponer de recursos nuevos, tierras y cultivadores serviles, para el fisco y que, en cambio, le sería provechoso contar con suficiente población libre que abonara el impuesto y participara en el ejército. Claramente esta conclusión no cuadra con la evolución general del reino visigodo, en el que se suele detectar una creciente importancia del fisco y una disminución del peso relativo de los impuestos en los ingresos del Estado³³: recordemos que estamos hablando de los últimos años del siglo VII. Sabemos, por otra parte, que los siervos fiscales *sí* tributaban, ya que el rey les podía condonar el impuesto³⁴, pero esta observación crea más problemas de los que razonablemente se pueden examinar en el marco de este trabajo, teniendo en cuenta que, en teoría, un esclavo no puede ser propietario y la base del *census* han sido tradicionalmente las propiedades fundiarias³⁵. Finalmente, hemos visto que el canon 8 dispone que algunos de los antiguos esclavos de los judíos, manumitidos, se harán cargo de una parte de sus tierras confiscadas y de todo el impuesto que abonaban con anterioridad³⁶: esta medida se llevaría a cabo también en Narbonense de no quedar exenta la provincia, lo cual permitiría, en teoría, recaudar el impuesto adeudado. Por todas estas razones, la exención no parece haber tenido como objetivo real preservar los recursos económicos del *dux*.

En cuanto a sus recursos militares, tampoco convence la medida si se admite que el ejército visigodo de finales del siglo VII no descansaba ya en la participación de los hombres libres, sino sobre todo en los séquitos armados

³³ Cf. las referencias de la n. 14, a las cuales habría que añadir Chris WICKHAM, *Framing the Early Middle Ages. Europe and the Mediterranean 400-800*, Oxford, Oxford University Press, 2005, pp.100-102 y Pablo C. DÍAZ, “Confiscations in the Visigothic Reign of Toledo: a Political Instrument”, en Pierfrancesco PORENA y Yann RIVIÈRE (eds.), *Expropriations et confiscations dans les royaumes barbares: une approche régionale*, Roma, École française de Rome, 2012, pp. 93-112.

³⁴ En 683, Ervigio decreta una amnistía fiscal y la corroboran los obispos reunidos en concilio general (*Conc. Tol. XIII*, c. 3). La amnistía, cuyo decreto se conserva en las actas (*Colección Canónica Hispana*, ed. Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ y Félix RODRIGUEZ, Madrid, CSIC, 2002, VI, pp. 267-270), atañe “tanto a ‘hombres privados’ como a siervos fiscales, hombres y mujeres” (*tam priuatis quam etiam fiscalibus seruis, uiris seu etiam feminis*) de *Gallia, Gallaecia* e Hispania y se extiende a las recaudaciones de los años anteriores hasta el primer año del reinado de Ervigio (681/2). Cf. KING, *op. cit.*, p. 65.

³⁵ Cabe notar sin embargo un interesantísimo texto de Amancio Isla acerca de que, en el siglo VII hispano, la riqueza del contribuyente podría haberse computado, no ya en tierra, sino en número de dependientes: Amancio ISLA FREZ, *Ejército, sociedad y política en la península ibérica entre los siglos VII y XI*, Madrid, CSIC, 2010, p. 86.

³⁶ Cf. *supra*, n.10. Damos la preferencia a la letra del canon (*quidquid functionis*) frente a la interpretación restringida que prevalece hasta ahora en la literatura: el impuesto abonado por los manumisos de los judíos esclavizados incluiría todos los pagos, especiales y generales.

de la aristocracia³⁷: parece difícil sostener que el ejército visigodo se fuese a beneficiar considerablemente de la preservación de la ingenuidad de los judíos galos, a no ser que se admita, efectivamente, que había entre ellos mucha gente poderosa y rica, aspecto no respaldado por las fuentes³⁸. Sea como fuere, no conviene olvidar que, según la ley militar de Ervigio, los siervos fiscales son llamados a filas en caso de campaña militar, al igual que los ingenuos y los manumisos³⁹: de la misma manera que para los impuestos, la pérdida de la ingenuidad por parte de los súbditos judíos no se ve por qué debería afectar al fisco. En definitiva, no se vislumbra ninguna relación necesaria entre la medida persecutoria, tal como la pretende aplicar el XVII concilio de Toledo y un deterioro fiscal o militar que afectaría únicamente la provincia de Narbonense y no el conjunto del reino.

Hasta aquí, nuestra reflexión nos ha conducido a la idea de que la exención narbonense no es justificable dentro de un marco religioso, si a Egica le preocupa tanto la peste como parece: según resalta, peste y guerra son dos castigos divinos por los pecados de un pueblo y el mayor pecado de la *gens gothorum* es sin duda, desde su punto de vista, haber tolerado en su reino prácticas idólatras (contra las que legisló el año anterior) y apostasía por parte de los judíos bautizados a la fuerza. Si lo mueve, como afirma, la situación preocupante de la Narbonense por esas dos plagas, parece dudoso que realmente la Península ibérica se encuentre en una situación más favorable que la provincia gala y, finalmente, no parece nada claro que la medida vaya a debilitar los recursos económicos y militares del *dux* de la provincia. Llega pues el momento de discutir la justificación que aduce el rey. Esto no significa negar la epidemia de peste ni los ataques exteriores, estos últimos acreditados por la *Crónica de Alfonso III*⁴⁰, pero sí cuestionar que la exención de cas-

³⁷ Es lo que recoge la referencia más habitual en la materia (Dionisio PÉREZ SÁNCHEZ, *El ejército en la sociedad visigoda*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1989), el cual sigue a su vez a Claudio SÁNCHEZ-ALBORNOZ (“El ejército visigodo: su protofeudalización”, *Cuadernos de Historia de España*, 43-44 (1967), 5-73) y a Abilio BARBERO y Marcelo VIGIL (*La formación del feudalismo en la Península Ibérica*, Barcelona, Crítica, 1978, pp. 41-51). El reciente libro de Isla Frez (cf. n. 35) matiza esta idea de un ejército “público” visigodo compuesto en exclusiva, de hecho, por séquitos armados privados. Una aproximación también matizada en Pablo C. DÍAZ, “La dinámica del poder y la defensa del territorio: para una comprensión del fin del reino visigodo de Toledo”, en *De Mahoma a Carlomagno. Los primeros tiempos, siglos VII-IX. XXXIX semana de estudios medievales, Estella, 17-20 julio 2012*, Pamplona, 2013, pp. 167-206 (p. 201).

³⁸ Cf. n. 22.

³⁹ *...Et ideo id decreto speciali decernimus, ut, quisquis ille est, siue sit dux siue comes atque gardingus, seu sit Gothus siue Romanus, necnon ingenuus quisque uel etiam manumissus, siue etiam quislibet ex seruis fiscalibus, quisquis horum est in exercitum progressurus, decimam partem seruorum suorum secum in expeditione bellica ducturus accedat.* (LV, IX, 2, 9).

⁴⁰ Las dos versiones de la *Crónica de Alfonso III* (cap. 4) refieren tres incursiones de *Franci* en la provincia de Galia entre 687 y la asociación al trono de Witiza en 694. Cf. DEMOUGEOT, *op. cit.* p. 25 y, sobre todo, ISLA FREZ, *Ejército, sociedad y política*, pp. 66-71.

tigo sea motivada directamente por estos problemas. Vamos a proponer aquí dos motivos alternativos, uno bastante verosímil, otro de carácter hipotético.

Detengámonos, en primer lugar, en la aplicación concreta de la pena decretada en 694. Confiscar todos los bienes de los súbditos judíos, reducirles a la esclavitud, exiliarles y alejar de las familias a sus hijos mayores de siete años⁴¹ no es una medida posible de llevar a cabo sin el apoyo de tropas suficientes, incluso aunque esos judíos no sean especialmente numerosos o pudientes. Nos volvemos a encontrar con la cuestión del ejército, pero ya no desde la perspectiva de la participación en él de los judíos narbonenses, sino desde su capacidad de actuación contra ellos. La falta de hombres que afecta a la Narbonense, causada por la peste y las bajas en combate, probablemente hace poco realista la perspectiva de aplicar allí la pena común sin arriesgar considerables disturbios o sin dejar castros y ciudades peligrosamente desguarnecidos, en un contexto de gran presión franca contra la provincia⁴². Esta explicación es la que privilegia Émilienne Demougeot, después de resaltar lo extraña que puede parecer la excepción narbonense, por separar la parte gala del resto del reino de Toledo: Egica inicia así una partición a nivel legal entre la Galia y la Península ibérica, alterando la unidad del reino visigodo por la que su antecesor Wamba había librado una costosa guerra veinte años antes⁴³. Sería, pues, la impotencia militar la que motivaría en primer lugar la excepción; la única forma de llevar a cabo la esclavización y dispersión de los judíos de Galia habría exigido mandar allí refuerzos puntuales desde la Península.

El caso es que el recuerdo de la guerra de Wamba contra la secesión narbonense de 673 es especialmente relevante y podemos desarrollar un poco más la intuición de Demougeot. En 673, una parte de la Narbonense se levanta contra Toledo, una sublevación dirigida por el conde de Nîmes y el obispo de Maguelone. Para sofocarla, el rey manda un ejército dirigido por el *dux* Paulus. Pero éste se convierte en traidor⁴⁴ y junta fuerzas con la rebe-

⁴¹ No hemos comentado este extremo hasta ahora porque no aportaba nada en la discusión de la exención narbonense. Se trata de la última frase del canon 8, que prescribe separar a los hijos del entorno familiar, entregarles a *fidelissimos christianos* para su crianza y casarles posteriormente con cónyuges cristianos.

⁴² Según ISLA FREZ, *Ejército, sociedad y política*, pp. 66-71, los ataques francos sobre la región no empezaron después de 711, sino que representaron una tendencia general que marcó los últimos años del reino de Toledo y prosiguió en el siglo VIII.

⁴³ DEMOUGEOT, *op. cit.*, pp. 27-28. La dificultad material de llevar a cabo la persecución en la Galia la recogen también GONZÁLEZ SALINERO, *op. cit.*, pp. 71-72, y CHERNINA, *op. cit.*, pp. 22-23.

⁴⁴ Aprovechando el nombre del general felón, Julián de Toledo presenta la transformación mental de Paulus de camino a la Galia como una inversión de la que sufriera Pablo de Tarso camino a Damasco: *Sicque Paulus in Sauli mente conuersus, dum pro fide noluit proficere, officere conatus est contra fidem* (IULIANUS TOLETANUS, *Historia Wambae*, VII, ed. Wilhelm Levison, *MGH SS Rer. Merov.* V, p. 506).

lión para usurpar la corona, una intención que inicialmente los sublevados, siguiendo una lógica separatista, parecen no haber albergado. Alimentada por esta importante traición militar, la revuelta se extiende al conjunto de la provincia de Galia e incluso a parte de la Tarraconense. La conclusión que se puede sacar del episodio (y seguramente Egica lo vivió de cerca, siendo entonces adulto y formando parte de la élite del reino⁴⁵) radica en que, para el poder toledano, mandar tropas a la Narbonense suponía una iniciativa de alto riesgo. La provincia narbonense visigoda, a semejanza de la Britania tar-doimperial, verdadera incubadora de usurpadores militares, sería percibida como un ámbito en el que la lealtad del ejército godo podía tornarse frágil. En la *Historia Wambae* y la *Insultatio Galliae*⁴⁶, Julián de Toledo presenta precisamente la *Gallia* como una “nodriza de perfidia”, una mujer devorada por las “fiebres” y alimentando con sus pechos el crimen, el perjurio y la blasfemia de los judíos. Ciertamente, la acusación reiterada por parte de Julián acerca de la protección que la Narbonense, “prostíbulo de judíos”, les habría proporcionado⁴⁷, puede sustentar la idea de que la implantación judía fue mayor ahí, a finales del siglo VII, que en el resto del reino. Sin rechazar totalmente esta interpretación, se puede apuntar también a la especial hostilidad del autor hacia los judíos, hostilidad que le llevaría a asociarles casi mecánicamente a cualquier contexto de traición política⁴⁸. En todo caso, la invectiva de Julián de Toledo bien pudo ser la expresión de un sentir bastante extendido entre las élites toledanas o, a la inversa, fomentar entre ellas este tipo de representación negativa. Veinte años después de los hechos, es muy probable que la idea de enviar tropas a la Narbonense, aunque fuera de manera puntual, chocara con el vivaz recuerdo de una crisis mayúscula en la historia reciente

⁴⁵ Se sabe por la *Crónica de 754* que, en 700, Egica ya es “decrépito” (cf. n. 28), lo cual incita a otorgarle para entonces una edad mínima de 60 años, posiblemente mucho mayor. Esto significa que en 673 estaría al menos en sus treinta. En cuanto a su origen social, un magnate suscriptor del XIII concilio de Toledo (a. 683), *comes scanciarum et dux*, lleva su nombre; es muy plausible que se trate del futuro rey (Luis GARCIA MORENO, *Prosopografía del reino visigodo de Toledo*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1974, p. 45, n. 1).

⁴⁶ La autoría de la anónima *Insultatio* ha sido cuestionada, pero todo el panfleto equivale a una expansión retórica del cap. 5 de la *Historia Wambae*, con la misma alegoría de la Galia como mujer alocada y traidora. Otros argumentos a favor de la autoridad juliana en José C. MARTÍN, “Julián de Toledo”, en Carmen CODONER (coord.), *La Hispania visigótica y mozárabe. Dos épocas en su literatura*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 2010, pp. 162-163.

⁴⁷ *Historia Wambae*, 5; *Insultatio Galliae*, 2.

⁴⁸ La relación entre traición política y religiosa queda evidenciada por la polisemia de la palabra *fides* (cf. Carlos PETIT, “‘Iustitia’ y ‘Iudicium’ en el reino de Toledo. Un estudio de teología jurídica visigoda”, en *La giustizia nell’alto medioevo (sec. V-VIII). XLII Settimana di studio del Centro italiano di studi sull’alto medioevo*, Spoleto, Centro italiano di studi sull’alto medioevo, 1995, pp. 843-932). Cf. supra n. 44, donde esta palabra refiere tanto la fe cristiana de san Pablo como el juramento de fidelidad prestado por Paulus ante Wamba. En cierta manera, el *dux* Paulus, al convertirse en Saulo y así recorrer el camino inverso a Pablo de Tarso, pasa del cristianismo al judaísmo.

del reino y disuadiera a Egica de remediar así la insuficiencia manifiesta del ejército galo para aplicar la medida persecutoria.

Existe otra explicación alternativa a la excepción narbonense, aunque no deja de ser más hipotética que la anterior. Podría pensarse que Egica no de-sease, en el fondo, aplicar la sentencia conciliar a los judíos de Galia, a pesar de que no cuestionase su culpabilidad política y religiosa. Hemos apuntado antes la paradoja de suponer que al poder ducal narbonense no le vendría bien disponer de recursos nuevos para el fisco, teniendo en cuenta que, a finales del siglo VII, el fisco representa una parte mucho más importante de los ingresos del Estado que el propio impuesto. En el estado actual del conocimiento histórico, parece que sí le habría beneficiado hacerse con las tierras y las personas de los judíos, aunque fuese para donarlas a continuación y conseguir así apoyos entre la aristocracia local. La pregunta que surge ahora es: ¿le convenía al rey Egica aumentar los recursos del fisco en Narbonense? Posiblemente no. Conviene recordar, en esta línea, que el concilio de 694 es el primer y único documento que menciona un *ducatu*s en el reino visigodo. Siguiendo una perspectiva sistemática, se ha querido entender que los ducados fueron una institución generalizada en todo el reino de Toledo a partir del reinado de Chindasvinto (642-653), monarca que habría llevado a cabo una “militarización del poder”⁴⁹. Sin embargo, las fuentes no respaldan semejante generalización y será más prudente considerar el ducado de Narbonense como una creación *sui generis* relacionada con la situación fronteriza de la provincia y el levantamiento separatista del año 673. Julián de Toledo no menciona ningún ducado, por lo que su creación debió ser posterior a la revuelta que relata y tal vez una consecuencia de la misma⁵⁰. Esta innovación institucional recuerda los exarcados creados por Bizancio en el siglo VI en las zonas más alejadas del centro del imperio o, más tarde, las marcas carolingias erigidas en las zonas más expuestas a ataques exteriores. Parece bastante claro que la provincia narbonense gozaba de un estatus específico en los últimos años del siglo VII y no es descabellado suponer una gran autonomía del poder ducal. La resistencia ofrecida por la provincia entre 711 y 719/725, que suponía tener una capacidad propia de organización al margen de Toledo, es un poderoso argumento a favor de dicha autonomía⁵¹. En estas condiciones, sería

⁴⁹ Luis GARCÍA MORENO, “Estudios sobre la organización administrativa del reino visigodo de Toledo”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 44 (1974), 5-155 (p. 144 y ss.). Mi interpretación de la figura del *dux* visigótico es bien distinta: considero que se trata de un *comes* dotado de una dignidad palatina superior creada bajo Chindasvinto, al que por tanto se le encomienda con más facilidad una capital de provincia que una ciudad cualquiera. El *dux* de Narbonense mencionado en 694 posiblemente tenga mucho más poder que un *dux* de mediados de siglo VII. Cf. MARTIN, *La Géographie*, pp. 165-175.

⁵⁰ *Ibid.*, pp.172-173.

⁵¹ Laurent SCHNEIDER, “*In regno Septimanie, in comitatu et territorio biterrensi*. Le Biterrois et l’aristocratie biterroise de la fin du IX^e à la fin du X^e siècle”, *Annales du Midi*, 260 (2007), 409-456 (p. 438).

lógico que el fisco de Narbonense ya no lo controlara el poder regio, sino el mismo *dux*: alimentarlo con hombres y nuevas tierras vendría a reforzar las autoridades locales de Narbonense, pero no a aumentar los recursos propios de la monarquía visigoda. Es más, la solidaridad institucional entre ambas pudo ser muy limitada o nula si el poder ducal estaba enfrentado con Egica.

Este último aspecto queda sugerido por la asociación que se vislumbra entre Wamba (672-680) y Egica (687-702) por una parte, y Ervigio (680-687) y los sublevados de 673 por otra. En 680 Wamba recibe repentinamente la penitencia, que le incapacita para reinar, y es relegado en un monasterio, lo que se interpreta generalmente como un golpe de Estado encubierto. Su sucesor, Ervigio, no tarda en amnistiar a los conjurados de 673⁵². En algún momento de su reinado, su hija Cixilo se casa con el que le sucedería en el trono, Egica; pero poco después de su acceso al poder, éste repudia a Cixilo y consigue que un concilio ratifique la ruptura del pacto jurado que tenía con los demás familiares de Ervigio. A finales del siglo IX, la *Crónica Albeldense* afirma que fue Wamba quien inspiró el repudio de Cixilo⁵³ y la *Crónica de Alfonso III* va más allá al presentar a Wamba como el propio tío de Egica⁵⁴. En otros términos, una vez alcanzado el trono, Egica parece haberse presentado como el “líder de la facción antes liderada por Wamba”⁵⁵. Por otra parte, la vinculación entre la familia de Ervigio que se enfrenta a Egica (y fomenta otro golpe contra él en 691/3, unos años después de la ruptura del pacto) y los sublevados de Narbonense se puede argumentar, no sólo por la amnistía que él les otorga por medio del concilio de 683, sino también por indicios onomásticos⁵⁶. No se tienen datos prosopográficos suficientes para documentar, en el reino visigodo, el enraizamiento de los *honores* territoriales, bien atestiguado en Francia a lo largo del siglo VII, en determinadas familias locales. Pero resulta bastante verosímil que tal enraizamiento se esté produciendo⁵⁷, al menos en los últimos años del siglo, especialmente en el caso de la Narbonense, donde observamos la persistencia de nombres enteros y del elemento

⁵² *Conc. Tol. XIII*, c. 1 (a. 683).

⁵³ “Egica [...] dum regnum accepit, filiam Ervigii coniuratione Uambanis abiecit” (*Chronicon Albeldense*, XIV, 32, ed. de Juan GIL FERNÁNDEZ, José L. MORALEJO y Juan I. RUIZ DE LA PEÑA (eds.), *Crónicas asturianas*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 1985, p. 171).

⁵⁴ *Crónica de Alfonso III*, 3-4, *ibid.*, p. 118.

⁵⁵ Pablo POVEDA ARIAS, “Relectura de la supuesta crisis del fin del reino visigodo de Toledo: una aproximación al reinado de Egica a través de sus fuentes legales”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 35 (2015), pp. 13-46 (p. 19).

⁵⁶ Céline MARTIN, “Des fins de règne incertaines: répression et amnistie des groupes aristocratiques dans le royaume de Tolède (deuxième moitié du VII^e s.)”, en François BOUGARD, Lauren FELLER y Régine LE JAN (dirs.), *Les élites au haut Moyen Age. Crises et renouvellements*, Turnhout, Brepols, 2006, pp. 207-223 (p. 216).

⁵⁷ Sobre la repartición de las tierras a nivel regional (no se puede alcanzar mayor precisión) entre grupos aristocráticos del reino, cf. DÍAZ, “La dinámica”, pp. 175-176.

fredus en la aristocracia pirenaica del siglo IX⁵⁸. La hipótesis que relacionaría el *dux* de Narbonense, en 694, con las familias que se opusieron a Wamba en 673 tiene bastante solidez, aunque no se puede demostrar. En definitiva, la justificación que aporta Egica para la excepción narbonense podría no ser otra cosa que un pretexto, destinado a encubrir su negativa a beneficiar al *dux* de la Galia y a los poderosos que le rodean, confiscando a su favor los bienes de los judíos de la provincia⁵⁹.

Podemos ya concluir. A nivel político, el documento confirma que, en los últimos años del siglo VII, se estaba produciendo un desgajamiento bastante acusado de la provincia gala respecto del resto del reino. En cuanto a la presencia judía, no se sustenta la idea de que la Narbonense contase con una población de judíos especialmente numerosa o que ellos tuviesen una capacidad económica destacable. Lo que sí demuestra tal documento es que los judíos narbonenses existieron y que no tenían ningún carácter hermenéutico. Egica debió conocer su número a través de los registros del impuesto especial, cuya existencia se supone, al igual que existían a principios de siglo los *poliptici publici* del impuesto general⁶⁰: tenía, por tanto, una idea bastante precisa de los medios que habría supuesto llevar a cabo la confiscación y dispersión de los judíos de Narbonense, y esta idea imperó sobre otras consideraciones.

El aspecto religioso de la confiscación judía de 694 queda escamoteado en el caso de la Galia, donde no se aplicó por motivos que se pudieron combinar, pero que no tenían nada que ver con la religión: una falta de medios para llevarla a cabo o una falta de motivación política para desplegar esos medios. En estas condiciones, cuesta creer que para el rey, en el resto del reino de Toledo, el fundamento religioso de la medida fuese prioritario. Más que de fanatismo, aquí procede hablar de pragmatismo⁶¹, ciertamente cínico. Por todas las razones ideológicas e históricas que se han venido detallando en la bibliografía hasta la fecha, por la evolución jurídica del siglo VII hispano, en el que fueron perdiendo poco a poco su personalidad jurídica⁶², los judíos eran un blanco evidente para Egica en 694. La confiscación de sus personas y de sus bienes beneficiaba al fisco y mejoraba la capacidad del monarca para ganarse con larguezas el apoyo aristocrático.

⁵⁸ *Ibid.*, pp. 214-217. Sobre los Bellónidas del s. IX, cf. Martin AURELL, *Les noces du comte. Mariage et pouvoir en Catalogne (785-1213)*, París, Publications de la Sorbonne, 1994, pp. 38-51.

⁵⁹ Acerca de la lucha de facciones durante el reinado de Egica y de la redistribución de propiedades que propiciaron las confiscaciones sucesivas por parte de Wamba, Ervigio y Egica, cf. POVEDA, *op. cit.*, pp. 30-31.

⁶⁰ Los *poliptici publici* son mencionados por una ley de Sisebuto (*LVI XII*, 2, 13).

⁶¹ POVEDA, *op. cit.*, p. 37, n. 110.

⁶² Céline MARTIN, "La degradación cívica de los judíos libres en el reino visigodo de Toledo", en GONZÁLEZ SALINERO (ed.), *op. cit.*, pp. 221-241.

¿Cuál sería la posición de los obispos sobre el particular? El canon 8 recoge la petición del *tomus regius*, pero no menciona la excepción narbonense. Se puede deducir que, o bien no era la principal preocupación de los obispos (de todos modos no podían impedir que el rey la pusiera en práctica, ya que él era quien, en último lugar, llevaría a cabo la persecución), o bien no respaldaban esa excepción. Esta posible reprobación (expresada, eso sí, por un simple silencio) puede responder a que la veían motivada, no por el bien de la *patria et populus uniuersus*⁶³, sino por una rivalidad entre Egica y el *dux* de Galia, una división entre gobernantes. No se trataría exactamente de un conflicto entre concepciones religiosas y políticas, sino entre un punto de vista universal y uno particular. De hecho, hemos visto que el canon no duda en adentrarse en temas bastante precisos de fiscalidad: los obispos no limitan sus prescripciones al ámbito puramente religioso. Otra interpretación sería que los prelados galos presentes en la asamblea conciliar reclamaran el mismo trato para “sus” judíos que para los del resto del reino; sin embargo, no conocemos siquiera si ellos habían asistido, al faltar las suscripciones en las actas del XVII concilio. Se sabe, en general, que la Narbonense fue la provincia episcopal más absentista en los concilios generales, delante de la Tarraconense⁶⁴, y que en Toledo XVI, el año anterior, ningún obispo galo asistió, por lo que no sería de extrañar que se repitiese en 694 la misma ausencia –lo cual nos llevaría a privilegiar la primera interpretación–. Sea como fuere, los obispos reunidos en Toledo respaldaron la confiscación judía para el conjunto del reino, indicando en su sentencia unas pautas precisas para llevarla a cabo; más allá de la celebración del concilio no se sabe nada más de la aplicación de la medida, que queda, en la documentación, como un punto culminante y a la vez suspensivo de la política antijudaica visigoda. Se cierra así, con el silencio de las fuentes, un episodio de la tardoantigüedad que cuesta relacionar con el desarrollo ulterior de la historia mediterránea.

⁶³ Éste era el objetivo del ataque de los judíos visigodos, según el canon 8: *ausu tyrannico inferre conati sunt ruinam patriae ac populo uniuerso* (PL 84, col. 559).

⁶⁴ Cf. Juan J. LARREA, “El obispado de Pamplona en época visigoda”, *Hispania Sacra*, 97 (1996), 123-147.